



TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y PROSTITUCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL

PATRICIA FERNÁNDEZ OLALLA



JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. POR QUÉ Y PARA QUÉ.

ESPECIAL INCIDENCIA EN LOS DELITOS DE TSH CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

LUCÍA AVILÉS PALACIOS



LA RESPONSABILIDAD MASCULINA EN LA TRATA DE SERES HUMANOS (TSH) CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.

MARÍA JOSÉ BARAHONA GOMÁRIZ

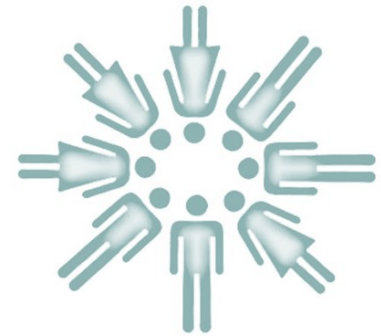


REFERENCIAS Y ENLACES

COORDINACIÓN:  
ESTHER ERICE

MAQUETACIÓN Y DISEÑO:

Juezas y Jueces *para la* Democracia



# Boletín de la Comisión de VIOLENCIA DE GÉNERO

## Juezas y Jueces para la Democracia

NÚMERO 5

2018

### Editorial

La TSH con fines explotación sexual es recogida en el Convenio de Estambul como una de las formas de violencia contra las mujeres y niñas que los Estados-Partes se comprometen a prevenir y perseguir. Es un delito de incorporación relativamente reciente en nuestro C.P. y son diversas las perspectivas necesarias para su análisis.

Una de ellas es la relación existente entre este delito y la normativa referida a la prostitución; el debate sobre esta relación, ya iniciado en nuestro país, ha sido sin embargo insuficiente.

Este Boletín pretende recoger distintas aportaciones que posibiliten la continuación de un debate riguroso, profundo y basado en la realidad social concreta en que vivimos, así como la necesidad de abordar la instrucción y enjuiciamiento de estos delitos con perspectiva de género, dado el elevado número de mujeres y niñas que son víctimas de ellos.

Por la complejidad de esta materia, consideramos que no será este el último Boletín dedicado a ella, siempre teniendo en cuenta un enfoque de género y de respeto a los derechos humanos.

Patricia Fernández Olalla, Fiscal de la A.P. de Madrid, analiza la relación del delito de TSH con fines de explotación sexual y la regulación de la prostitución en el C. P. tras su experiencia de mas de ocho años como Fiscal Adscrita al Fiscal de Sala Coordinador de Extranjería.

La magistrada Lucia Avilés Palacios, desarrolla la necesidad de investigar y enjuiciar estos delitos desde una perspectiva de género, incluyendo necesidades y precisiones específicas para ello.

Por su parte María José Barahona Gomariz, Profesora en la Facultad de Trabajo Social de la Universidad Complutense de Madrid, incide en la responsabilidad masculina en la TSH con fines de explotación sexual.

La Comisión de Violencia de Género de JJPd agradece a las autoras de los artículos de este Boletín su colaboración en esta labor. Así mismo agradece a las Asociaciones de Mujeres las reflexiones, aportaciones y críticas que vienen realizando sobre la legislación y su efectiva aplicación en Juzgados y Tribunales, que posibilitan la mejora en el ejercicio de la jurisdicción.

Por último, como es habitual, recogemos algunas sentencias de especial interés sobre delitos referidos a violencia contra las mujeres, así como información y enlaces sobre esta materia.

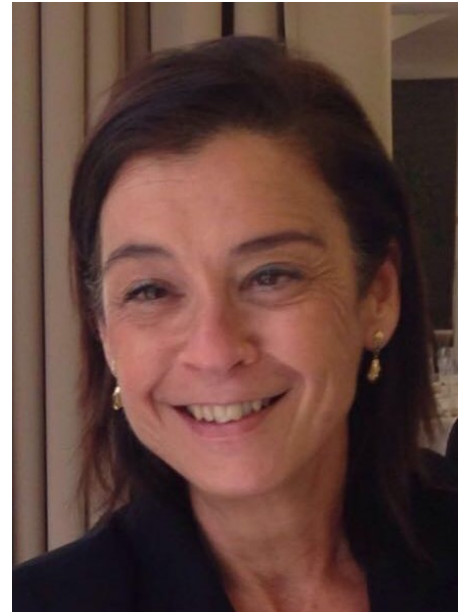
# Trata de seres humanos con fines de explotación sexual y prostitución en el Código Penal

Patricia Fernández Olalla.  
Fiscal de la Audiencia Provincial de Madrid

En una de sus acepciones comunes *tratar* significa *comerciar*, singularmente con ganado, sugiriendo este término -al ser aplicado a seres humanos- cuál es la particular concepción que de tales seres humanos tiene el tratante que con ellos comercia. Jurídicamente la trata de seres humanos es un delito que el CP español tipifica en su art 177 bis como el cometido por quienes empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes: a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad, b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía, c) La explotación para realizar actividades delictivas, d) La extracción de sus órganos corporales, e) La celebración de matrimonios forzados."

La trata de seres humanos es fundamentalmente un negocio criminal altamente lucrativo que proporciona ingentes sumas de dinero a los tratantes a costa de la esclavitud de seres humanos cuyos servicios son comprados por terceros. Todas las organizaciones internacionales lo catalogan como el tercero de los negocios criminales más lucrativos, afectando a ciento de miles de personas en todo el mundo. Se calcula que la trata genera ganancias de 32.000 millones de dólares al año; en el caso de España el Cuerpo Nacional de Policía cifra esas ganancias en cinco millones de euros al día.

De acuerdo con el informe global sobre trata de seres humanos -publicado en 2014 y corroborado en 2016-, por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) la trata para explotación sexual aparece como la más común en Europa, Asia



**“La trata de seres humanos es fundamentalmente un negocio criminal altamente lucrativo que proporciona ingentes sumas de dinero a los tratantes a costa de la esclavitud de seres humanos cuyos servicios son comprados por terceros ”**

Central, y América. En general el 58% de los casos de trata de seres humanos detectados en el mundo lo son para explotación sexual.

En España los datos sobre procesos penales por delito de trata de seres humanos los recaba y publica desde la entrada en vigor del art 177 bis CP la Unidad de Extranjería de la Fiscalía General del Estado (Consultar en [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es/fiscal) especialista - extranjería - documentos y normativa). De acuerdo con dichos datos en nuestro país más del 90% de los procesos penales seguidos por este delito están vinculados al negocio de la prostitución; un 32% más que la media mundial. Esta cifra es extrapolable a las más de cincuenta sentencias condenatorias que hasta la fecha se han dictado por las Audiencias Provinciales por este delito. Por tanto la relación directa entre la trata y la prostitución es, a mi juicio, incuestionable.

De acuerdo con los datos de la Unidad mencionada, a la que he pertenecido desde el año 2008 hasta el 2017, las personas detectadas en situación de riesgo de trata por haber sido localizadas en entornos vinculados con el ejercicio de la prostitución son de manera casi exclusiva mujeres, mayoritariamente entre 24 y 35 años, y excepcionalmente transexuales. Es significativo que en toda la documentación examinada durante ese periodo de tiempo no he hallado un solo caso en el que el usuario de los servicios de las personas prostituidas (mujeres o transexuales) hayan sido mujeres; dicho de otra manera, el demandante identificado ha sido siempre un varón sin que en este aspecto se haya detectado excepción alguna ya se trate de prostitución en calle, el locales de alterne o en pisos.

Puede argumentarse que conforme a la casuística analizada los tratantes de seres humanos investigados y/o condenados han sido tanto hombres como mujeres con cierta paridad en cuanto al género y ello es cierto. Pero el

problema no debería enfocarse como un binomio "tratante-víctima" pues de hacerlo así se deja fuera del análisis precisamente al elemento del que surge el enriquecimiento para el tratante explotador: el demandante. Considero que para una lucha eficaz contra la esclavitud en la prostitución, debería ampliarse el enfoque para apuntar a la tercera parte del negocio aquí subyacente, de tal suerte que el binomio "tratante-víctima" pasara a ser trinomio *tratante-víctima-comprador*, y estando integrada la tercera parte de este trinomio exclusivamente por varones, entiendo que su responsabilidad es clara. Dicho de otra manera, sin demandantes de sexo por precio, sin demandantes de prostitución, no hay lucro para el tratante y su negocio desaparece. La trata de personas es lucrativa porque hay demandantes de los servicios prestados por esclavas. Y siendo hombres los usuarios del sexo por precio en entornos de riesgo, su responsabilidad en el enriquecimiento de los tratantes y en la expansión de este delito es indudable.



El análisis de esta cuestión no sería completo si se obvia el hecho incontestable de que en materia de prostitución/proxenetismo la respuesta preventiva-persecutoria en España - salvo cuando la víctima es menor de edad- ha sido tibia y carente de estrategia, lo que conlleva que el avance experimentado en la lucha contra la trata de seres humanos no haya sido acompañado de los éxitos merecidos, al claudicar en el combate contra la prostitución. Se echan en falta medidas educativas así como una respuesta legal clara en relación con el proxenetismo - la actividad que desarrolla el que se lucra a costa de las personas prostituidas- y

**En nuestro país, más del 90% de los procesos penales seguidos por este delito están vinculados al negocio de la prostitución; un 32% más que la media mundial.**

se echa en falta así mismo una respuesta clara frente a la prostitución como actividad.

La situación en nuestro país se puede desglosar de la siguiente forma:

.-en España el ejercicio "*voluntario*" de la prostitución no es legal ni ilegal ni está sometido a regulación alguna, es un vacío (léase con todas mis reservas el adjetivo "*voluntario*"). Únicamente en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (BOE de 31 de marzo de 2015) se tipifica como infracción administrativa grave en el art. 36-11 la demanda de servicios sexuales en determinadas zonas protegidas (por ejemplo centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad). Esta ley no da respuesta, tampoco era su cometido, a la actividad consistente en el ofrecimiento de tales servicios ni a la obtención de lucro por terceros.

.-el debate social sobre la prostitución que surgió tibiamente hace unos años, fue superficial y tangencial dado que sólo estuvo relacionado con las posibles repercusiones tributarias y en el IPC de las ganancias derivadas del *negocio del sexo*. Es lamentable además que tal debate pivotara sobre la parte desprotegida del binomio, la persona prostituida, en vez de hacerlo sobre el proxeneta intermediario o al varón comprador, cuyos pagos por sexo, son el origen del lucro de aquel.

.-por otro lado el establecimiento, gestión y dirección de "empresas" que tienen por objeto *real* el enriquecimiento con la prostitución ejercida por otros ni es ilegal ni tiene normativa que lo controle. A resultas de todo ello, el proxenetismo y la mal llamada *prostitución voluntaria* se desarrollan en un entorno de alegalidad que no ayuda a evitar situaciones de esclavitud, más bien sirve para encubrir las y alentar a quienes aprovechándose de este clima favorable explotan fundamentalmente a mujeres y niñas en el comercio sexual.

Esta situación caótica data, entre otras cosas, del año 1995 cuando desaparecen del Código Penal español las diferentes formas de delito vinculadas con la prostitución y que permitían perseguir al proxeneta, y a quienes facilitaban o favorecían su enriquecimiento. Tras un somero estudio de las modificaciones legales sobrevenidas en los últimos treinta años, llegamos a la conclusión de que en otras épocas, indudablemente más tibias en protección de derechos y libertades, existían algunos instrumentos legales que permitían luchar contra la explotación de las mujeres, de los que carecemos en la actualidad. A partir de la entrada en vigor del Código Penal de 1995 con ocasión de muy necesarias modificaciones legales, al socaire de un consolidado régimen de libertades, y bajo el dudoso argumento de defensa de la libertad sexual (me pregunto de quién) el legislador hace tabla rasa, y deroga los delitos vinculados a la prostitución: proxenetismo, rufianismo y tercera

"en otras épocas, indudablemente más tibias en protección de derechos y libertades, existían algunos instrumentos legales que permitían luchar contra la explotación de las mujeres, de los que carecemos en la actualidad"

locativa, sin percatarse de las previsible consecuencias de todo ello. De entonces hasta ahora hemos comenzando una andadura que ha conducido a España a ostentar el indudable demérito de ser tenida por el prostíbulo de Europa.

Sentado lo anterior es comprensible que se contemple la trayectoria iniciada en otros países con cierto escepticismo: ¿es posible trasladar el modelo sueco a España? ¿el modelo francés sería aplicable aquí? Como se sabe en Suecia (el modelo ha sido adoptado en otros países nórdicos como Noruega o Islandia) la demanda de servicios sexuales por precio es delito castigado en el Código Penal desde el año 1999 tras un debate no exento de polémica a nivel parlamentario y dentro de la propia sociedad. La reforma sueca es reflejo de una apuesta política clara por acabar con lo que se considera una forma de discriminación y violencia sexual contra mujeres y niñas, y sucede que a partir de dicha reforma la parte de la sociedad sueca que la veía con desconfianza, ha terminado por entender y asumir que el sexo no se compra *porque comprarlo es delito*, con la misma naturalidad con la que se asume que no se conduce ebrio o que no se roba o que no se estafa. En España donde la respuesta frente al proxenetismo ha experimentado la involución anteriormente señalada, el plantearse la penalización del comprador suena poco menos que a ciencia ficción. Por las mismas razones tampoco las reformas legales acometidas en Francia en 2016 son fácilmente extrapolables a España. En 2016 se publica en Francia la Ley nº 2016-444 de 13 de abril para reforzar la lucha contra la prostitución y el proxenetismo que establece medidas específicas de protección y acompañamiento de las personas prostituidas, sobre la base de considerar a las mujeres que ejercen la prostitución víctimas del comercio del sexo reforzando las actuaciones contra los proxenetas cuya actividad en Francia es ilegal, siendo ello motivo del florecimiento de macro prostíbulos en las inmediaciones de la frontera franco española que se nutren de demandantes de sexo que cruzan a España procedentes del país vecino.

Para finalizar diré que tras casi nueve años

dedicándome de forma casi exclusiva a estudiar la respuesta legal española frente a la explotación sexual y la trata de personas he llegado a la conclusión de que por mucho que se arbitren medios legales contra la trata, sin una legislación que prohíba la prostitución como forma indigna de comercio con el cuerpo humano o como mínimo el lucro obtenido de la prostitución ajena no se combatirá eficazmente la trata.



La prohibición de la que hablo no debería plantear excesiva complejidad habida cuenta de que España tiene ratificado el Convenio de Lake Success de 21 de marzo de 1950 para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949. Dicho Convenio, *que hasta la fecha no ha sido denunciado por España*, y que por tanto es de obligado cumplimiento señala en su Considerando Primero que *“la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad”*. La ratificación de este convenio sirvió de fundamento a una legislación prohibicionista que estuvo vigente en España hasta que fue derogada por el Código Penal de 1995 y sirvió a las Audiencias Provinciales y al Tribunal Supremo para perseguir como delito conductas hoy impunes. Recomiendo la lectura de la STS 1998/86 de 5 de junio (Recurso de Casación 2104/84), como buen ejemplo de lo dicho.

# Justicia con perspectiva de género. Por qué y para qué.

## Especial incidencia en los delitos de trata de seres con fines de explotación sexual

Lucía Avilés Palacios. Magistrada



*“No hay nada que temer en la vida, solo tratar de comprenderlo”*

*(Marie Curie, Polonia 1867- Francia 1934)*

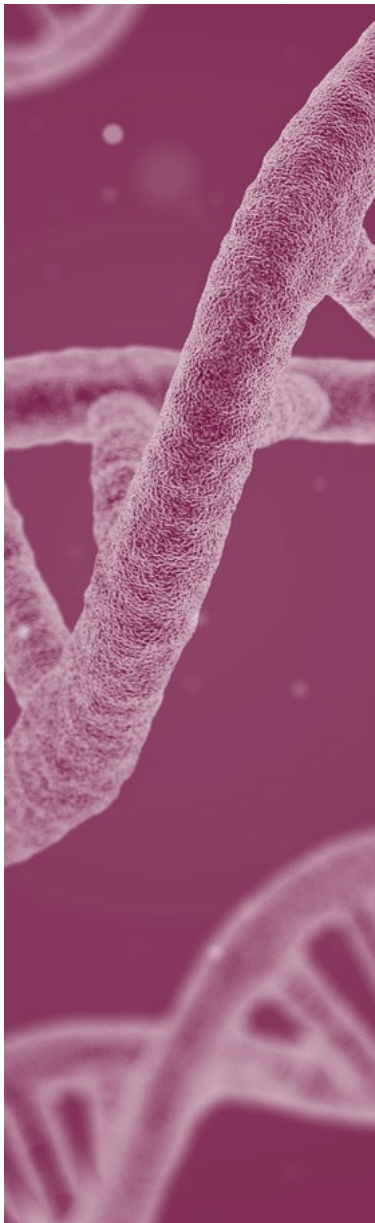
### 1. La igualdad contemporánea, una desigualdad disimulada. Diligencia debida de los Estados y del Poder Judicial.

Hay una desigualdad por razón de género que ha globalizado la violencia frente a las mujeres y las niñas y que se une a otras formas de exclusión no sólo relacionadas con el género, sino también con la raza, la edad o la condición sexual o cualquier otra diversidad. Esta manera de construir la realidad ha repercutido en la calidad de las democracias al estar enraizada en la más profunda convicción social. El reconocimiento de la igualdad es condición necesaria pero no es suficiente hacia la igualdad real. No nos engañemos. La igualdad jurídica o formal es buena, pero la igualdad real es mejor. Mucho mejor y las juezas y los jueces desempeñamos un papel fundamental para lograrla.

En la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing) se utilizó por vez primera la expresión “violencia de género” como la ejercida contra las mujeres por el mero hecho de serlo. Además se reivindicaron los derechos de las mujeres como Derechos Humanos y se afirmó que la violencia de género es un atentado contra ellos. Los

estados en cumplimiento de ese mandato, deben actuar con la “debida diligencia” y están obligados a adoptar las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia sobre las mujeres ya provengan de las autoridades estatales o por agentes privados. Como manifestación de la obligación derivada de la diligencia debida, el Poder judicial -como poder del Estado- también debe incluir la igualdad en la propia función de juzgar que le es propia (artículo 117.3 CE) y por la que se ha de asegurar la correcta aplicación del Derecho, de modo imparcial, justo, equitativo y eficaz (artículo 1 de la Carta Magna de los Jueces).

Nuestra formación jurídica inicial parte de una visión patriarcal y androcéntrica de lo jurídico y del Poder Judicial precisamente porque nunca se ha tomado en cuenta lo femenino como punto de vista válido en la regulación de las relaciones sociales. Basta preguntarnos por qué la “Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789 no utilizó un lenguaje inclusivo. Que sencilla y llanamente fue por su propia literalidad y voluntad de excluir a las mujeres de aquellos derechos nacidos de la Revolución francesa. Así lo entendió Olympia de Gouges - literalmente revolucionaria - a la que no se estudia en las Facultades de Derecho aunque



**“La perspectiva de género pretende ser la herramienta de interpretación necesaria para enfocar los conceptos de discriminación y violencia, mostrándonos que son un fenómeno estructural y sistemático y no algo anecdótico entre sujetos socialmente aislados”**

fue la visionaria de la igualdad jurídica real entre hombres y mujeres y así lo plasmó en su obra “Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana” en 1791. La falta de formación en materia de igualdad, las inercias asumidas como válidas e incuestionables, la escrupulosa matemática probatoria y el formalismo jurídico impiden, sin embargo, asumir la idea del “poder transformador de las sentencias” y de su capacidad de conquista de Derechos Humanos.

## **2.- Perspectiva de género en la Justicia. Una técnica jurídica para la transformación de la Justicia.**

La perspectiva de género pretende la deconstrucción de lo jurídico para la plena realización del principio de igualdad y no discriminación. Permite constatar con argumentos jurídicos que de manera sistemática se ha construido la norma jurídica y su hermenéutica en torno a lo masculino singular, olvidando las singularidades de las personas, especialmente las de las mujeres, y pretende ser la herramienta de interpretación necesaria (ajustada a la realidad actual según el art. 3 del código civil) para enfocar los conceptos de discriminación y violencia, mostrándonos que son un fenómeno estructural y sistemático y no algo anecdótico entre sujetos socialmente aislados. La perspectiva de género nos permite contextualizar la desigualdad. A partir de la comprensión y constatación de un desequilibrio de poder entre dos partes o entre dos personas y de la identificación de la persona discriminada y de quién o qué discrimina, podremos despojar los hechos y la norma de estereotipos. La argumentación en la sentencia de ese proceso nos permitirá devolver a la ciudadanía una visión crítica de los hechos y del Derecho que permita aportar igualdad a lo que (o a quién) de partida no es visto como igual. Además hay que poner especial énfasis a los casos en que además del género confluyan categorías “sospechosas” como por ejemplo, pobreza y/o migración. Bajo este contexto de desigualdad, se trata de comprender y empatizar con las personas.

Es un método crítico de conocimiento de la norma jurídica, tanto sustantiva como procesal, así como de expresión en las resoluciones, desvinculado de estereotipos y roles discriminatorios universales, que evita contribuir a su perpetuación. Barre estereotipos y nos permite “ver” y nos impulsa a ser curiosos, testarudos y garantes de derechos, para reparar y dignificar a quién parte de una situación vital y social de desventaja frente a la desigualdad. La perspectiva de género es perspectiva de futuro.

## **3.- Marco normativo**

En el plano internacional destaca en 1.979 la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, ratificada por España en 1983)

que es el primer instrumento internacional que recoge el compromiso mundial para erradicar la discriminación contra la mujer. En América Latina, la "Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia sobre la Mujer" ("Belém do Pará") reconoce expresamente que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Al ratificar la Convención CEDAW y la Convención Belém do Pará los estados se comprometieron a adoptar medidas de todo tipo encaminadas a dispensar a la mujer un trato igual, y en particular a adoptar medidas judiciales en todas las etapas del procedimiento (art. 15.2 CEDAW), entendiéndose que quienes impartimos justicia tenemos la posibilidad de "traducir" la legalidad vigente para convertirla en realidad para las personas, evitar la "revictimización" y evidenciar el compromiso del Estado con la Justicia generando que las demandas de justicia se hagan efectivas a nivel nacional evitando las instancias internacionales.

Concretamente en México, el excelente trabajo realizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Mexicana dio lugar en 2013 a la publicación del "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad". Se pretendió dar efectividad a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos en el caso "Campo Algodonero", en el que se declara que en los casos de violencia contra las mujeres, el art. 7.b de la Convención Belem do Pará impone "obligaciones reforzadas", en cuanto al deber de diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y se condena al Estado mexicano a la creación de instrumentos y estrategias de formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres dirigidos a las mujeres.

La Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana –de la que España forma parte– define el Protocolo como una "herramienta para reconocer la necesidad de incorporar la perspectiva de género en el quehacer judicial, responde a las obligaciones adquiridas a nivel internacional con la ratificación de diversos instrumentos, convenciones y tratados, y realizar un autoexamen sobre los roles, prejuicios y estereotipos que se pueden tener frente a un caso determinado y que puedan perpetuar la discriminación y la violencia contra la mujer". El modelo mexicano y el compromiso y confianza que ha generado su aplicación también desde las más altas instancias judiciales, está asentado en Latinoamérica de tal manera que otros países como Argentina, República Dominicana o Bolivia también lo promueven y lo asumen como método jurídico normalizado y "herramienta de trabajo", plenamente coherente con la independencia e imparcialidad judiciales.

En España no contamos con un protocolo similar pero sí con un potente marco jurídico de referencia. De hecho, la igualdad entre mujeres y hombres es un derecho fundamental del que todo juzgador y toda juzgadora ha de partir como estándar normativo aplicable en toda resolución o sentencia porque -además- así lo establece la propia ley. El artículo 4 de la Ley de Igualdad eleva "la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres (a) principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas". Tiene, por tanto, la eficacia característica de los principios generales del Derecho según el artículo 1.4. del código civil. Es fuente del derecho y principio informador del ordenamiento jurídico. Tampoco podemos olvidar la naturaleza compleja de la igualdad jurídica en España en su triple dimensión: como

**Si la justicia, que es la máxima garantía de igualdad no tiene en cuenta las barreras que deben superar las mujeres tratadas, como las propias normas sociales de sus países de origen o la pobreza, resulta no una solución, sino un problema en si misma.**

La Ley de Igualdad eleva "la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres (a) principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas".

derecho, como principio y como valor. (art. 14, 9.3 y 1 de la Constitución Española). Asimismo repercute directamente sobre los criterios de interpretación recogidos en el artículo 3.1 del código civil conforme al que "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas".

Como recuerda el CGPJ en la Guía Práctica de 2016 sobre la LO 1/2004 en relación con la interpretación de las normas con perspectiva de género" que "Ello exige al Poder Judicial razonar con una lógica distinta de la de épocas pasadas y que resulte útil para remover los obstáculos que dificulten la igualdad efectiva. Además, añade: "Esta perspectiva ha sido ratificada por la legislación española a través del Convenio de Estambul, que en su art.4 y bajo la rúbrica de "Derechos fundamentales, Igualdad y no discriminación" condena textualmente "todas las formas de discriminación contra las mujeres" de forma que el Estado "tomará, sin demora, las medidas legislativas y de otro tipo para prevenirla (...)".

La Convención CEDAW no incluyó la relación directa entre las diferentes formas de violencias de género y la discriminación institucional que sufren las mujeres, pero en 1992 aprobó la Recomendación General núm. 19 sobre en la que afirma que "La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas... los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización". En 1993, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas, hace mención a la violencia institucional especificando que una de las formas de violencia física, sexual o psicológica era aquella perpetrada o tolera por el Estado.

#### **4.- Especial incidencia en los delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual**

La trata de seres humanos (art. 177 bis del Código Penal), la esclavitud de nuestro tiempo, constituye una grave violación de los derechos fundamentales. Una de sus modalidades, la que tiene por objeto la explotación sexual de las personas, especialmente de mujeres y niñas -sus principales víctimas- es una de las más graves manifestaciones de la desigualdad que sufrimos las mujeres en muchos lugares del mundo (también en nuestro país) y constituye una clara expresión de la violencia de género, entendida en el sentido amplio de violencia ejercida sobre las mujeres por el hecho de ser mujeres, o violencia que afecta a las mujeres de manera desproporcionada (artículo 3, d) del Convenio de Estambul). A este fenómeno delincencial hay que enfrentarse con perspectiva de género y en alerta para captar otras categorías discriminatorias que pueden darse (y que se dan precisamente por ser un delito transnacional)

y así garantizar desde el inicio del procedimiento judicial la protección de las víctimas. Presentan una situación de extrema vulnerabilidad (psicológica por los padecimientos sufridos, física pues en muchos casos las condiciones extremas a las que han sido sometidas han mermado mucho su salud, lingüística por el desconocimiento del idioma, etc) que debe conjurarse para evitar revictimizarlas (violencia institucional).



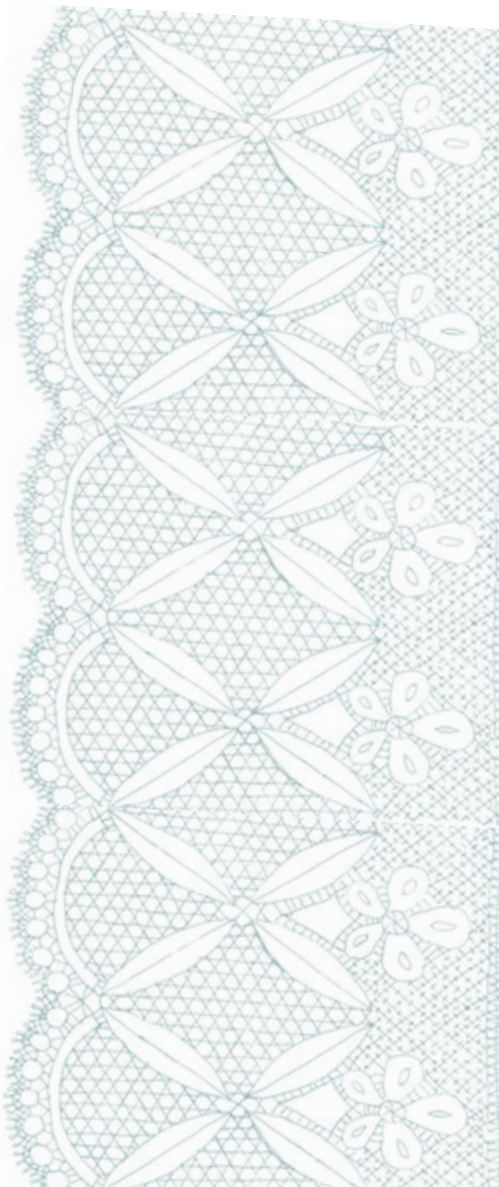
¿En qué se traduce esta protección y nuestra responsabilidad? Según la ONU "la justicia es un ideal que ha resonado a lo largo de toda la historia de la humanidad, en todas sus sociedades y culturas. Pero ¿qué es la justicia? Al definir la justicia las mujeres tienen distintas percepciones que están estrechamente vinculadas a las injusticias que observan y experimentan a diario. La justicia puede ser un deseo colectivo pero se experimenta de manera individual". La violencia institucional consolida, amplifica y genera desconfianza en la Justicia porque la ciudadanía no percibe evidencias de la voluntad y efectividad del Estado en la erradicación de la discriminación a la mujer. Además en el caso concreto de la trata revictimiza porque si la Justicia, que es la máxima garantía de igualdad no tiene en cuenta las barreras que deben superar las mujeres tratadas, como las propias normas sociales de sus países de origen o la pobreza, resulta no una solución, sino un problema en si misma. Que no tengamos en cuenta en esta categoría de delitos aspectos tan básicos como por ejemplo la razón real (no preconcebida o prejuiciosa) de por qué la mujer víctima de trata no ha denunciado o no

ha denunciado antes, desacredita a la víctima, nos conduce a valorar su situación sin ningún sustento jurídico y cuando se produce un sobreseimiento antes de su enjuiciamiento en muchas ocasiones es porque el propio sistema ha demostrado su ineficacia.

En las conclusiones del curso sobre "*Trata de seres humanos. La esclavitud del siglo XXI*" organizado por el CGPJ (Madrid, 25 a 27 de septiembre de 2017) se destacaron las siguientes necesidades y precisiones:

1.- Generalización de la prueba preconstituida de la declaración de la víctima como forma de reducir el número de sus declaraciones y comparecencias ante la sede del órgano judicial y evitar su incomparecencia al acto de juicio oral, (motivada por el temor a represalias), realizada con todas las garantías procesales, grabada "en condiciones que garanticen la serenidad y seguridad de la víctima, con intervención del personal de los gabinetes psicosociales adscritos a los Juzgados, haciendo posible el acompañamiento de la víctima por la persona que ésta designare al efecto, y poniendo a disposición de aquella los mecanismos de interpretación, apoyo y/o adaptación que precise para poder comprender en todo momento el alcance, significado y contenido de la diligencia". Se propuso la reforma del artículo 448 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a fin de incluir entre los presupuestos habilitantes de la prueba preconstituida de la víctima-testigo, el hecho de *encontrarse la víctima en una situación de especial vulnerabilidad*; así como el que "*hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte, su incapacidad física o intelectual, o su inhabilidad para declarar por razones de naturaleza psicológica o psiquiátrica*".

2.- Permitir al órgano jurisdiccional de enjuiciamiento decidir en atención a las circunstancias concurrentes, especialmente el riesgo objetivo derivado de la revelación de la identidad de la testigo protegida, para lo cual se propuso la reforma de la actual Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de



**"La formación es un elemento importante para garantizar la independencia de los jueces, así como la calidad y eficacia del sistema judicial".**

protección de testigos y peritos, en particular de su art. 4, apartado 3º.

3.- Evitar que todo el peso de la investigación judicial (o policial) del delito de TSH recaiga exclusivamente sobre la declaración de la/s víctima/s, tal como exigen el artículo 27.1 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, y el artículo 9.1 de la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. Por ello se puso énfasis en la necesidad de abrir nuevas vías de investigación, tales como "intervenciones telefónicas o diligencias de entrada y registro; la declaración de los/las agentes de policía que hayan llevado la investigación; la aportación al proceso de los documentos de viaje o de cuanta información pueda obtenerse relativa al modo y circunstancias en que la víctima llegó al lugar dónde fue detectada por la fuerza policial; partes médicos e informes periciales, que informen al órgano judicial acerca del estado psicológico de la víctima, y las secuelas físicas y psíquicas derivadas de la acción criminal a que se ha visto sometida; la aportación a la causa de informes sociológicos, que permitan tener conocimiento de las particulares circunstancias socio-culturales de la víctima, y de inteligencia policial, que permitan tener un mejor conocimiento de la estructura, funcionamiento y métodos utilizados por los supuestos tratantes; y la investigación económico-financiera de los supuestos tratantes o de la red de trata investigados".

4.- En la valoración de la declaración de la víctima la obtención de los beneficios que le reconocen los arts. 59 y 59 bis de la Ley de Extranjería – autorización temporal de residencia y/o trabajo -, no puede influir negativamente precisamente porque son instrumentos legales de los que se dota el Estado para desarticular redes criminales.

## 5.- Formación judicial

La importancia del género en la toma de decisiones judiciales y en la transformación de la Justicia exige que recibamos una completa formación inicial y continua en materia de igualdad, máxime si como dice el art. 8 de la Carta Magna de los Jueces **"La formación es un elemento importante para garantizar la independencia de los jueces, así como la calidad y eficacia del sistema judicial"**. Debe ser por tanto, prioritario que las juezas y los jueces nos formemos y nos concienciamos de la desigualdad por razón de género, de tal manera que socialmente se pueda prescindir definitivamente de la sensación de que el derecho tiene género y de que su género es masculino, garantizándose en toda su extensión a las mujeres el derecho de acceso a la Justicia.

# La responsabilidad masculina en la trata de seres humanos (TSH) con fines de explotación sexual.

María José Barahona Gomáriz

Profesora Titular de la Facultad de Trabajo Social  
Universidad Complutense de Madrid



El título concreta claramente el contenido de este artículo: la consecuencia de pago por sexo, de los varones; es decir, la existencia y aumento globalizado de la TSH con fines de explotación sexual debido a la demanda masculina de pago por sexo. La demanda crea el mercado y en este sentido la demanda de personas para su consumo sexual no solo ha creado la TSH con fines de explotación sexual, sino que la ha 'industrializado'. Es uno de los principales negocios criminales en el mundo.

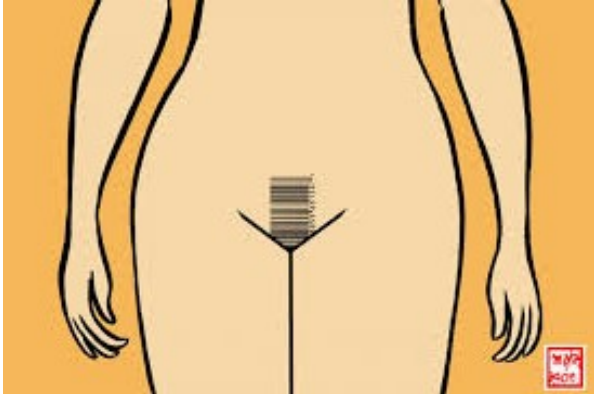
Es necesario previo a la profundización en el mismo realizar algunas consideraciones. Así, el contenido se limita a mujeres adultas en trata con fines de explotación sexual. La definición de TSH viene recogida en el artículo 3 del conocido como Protocolo de Palermo. Pero, ¿qué es la explotación sexual? la explotación económica de las mujeres en la prostitución. La denominación 'con fines de explotación sexual' no indica más que 'con destino la prostitución', ello nos insta a identificar la prostitución y la explotación sexual, pero para algunos y algunas el uso de la diferenciación terminológica es interesada para identificar una prostitución 'libre' y otra 'forzada', eliminando responsabilidades ideológicas y políticas. Así, no se puede escindir la prostitución de la trata con tal fin porque la trata es el medio y el fin es la prostitución, la explotación sexual, o lo que es lo mismo, la prostitución precede a la trata o la trata es la consecuencia de la prostitución. Y,

¿qué es la prostitución? el acceso por precio de un varón al cuerpo de una mujer con el fin de obtener gratificación sexual y psicológica mediante el uso y abuso de la genitalidad u otras partes del cuerpo de aquella. Con ésta breve introducción se han puesto las claves para entender el contenido que se presenta: la responsabilidad de los varones que pagan por sexo en la configuración de la prostitución de mujeres en trata.

Históricamente el centro de atención en la prostitución recaía casi con exclusividad en la mujer en prostitución. Tanto en su política como en su investigación, aparece un persistente silencio sobre el papel del varón que abusa y compra mujeres en prostitución. Así se ha identificado la prostitución --el todo- con una de las partes -la mujer prostituida o en situación de prostitución- y se han estudiado sus rasgos

**“Históricamente el centro de atención en la prostitución recaía casi con exclusividad en la mujer en prostitución. Tanto en su política como en su investigación, aparece un persistente silencio sobre el papel del varón que abusa y compra mujeres”**

identitarios atribuyéndoles una relación causal como la patología, el pecado, el delito o la miseria. Esta identificación hay que entenderla como un *reduccionismo intencionado androcéntrico* ya que reduce el fenómeno, su existencia y consecuencias al tiempo que excluye al varón del reproche social y legal.



La prostitución nace y se extiende en el tiempo y en el territorio para dar respuesta a la sexualidad masculina -promiscua- y garantizar la sexualidad femenina -casta-. Es exclusivamente el varón quien tiene el poder sobre ambas sexualidades. La naturaleza, la `necesidad/impulso sexual´ legitima la conducta del varón. Conducta invisible pero no *inexistente*. De los varones que pagan por sexo nada se dice, nada se sabe por ser una práctica convalidada por las costumbres, por ser una conducta que cae dentro de las expectativas de la conducta masculina. Existe una variedad de actitudes sociales ante el asunto, pero la tolerancia hacia la demanda masculina prevalece sobre las demás. El pago por sexo implica elección a la vez de lugares y tipologías de mujeres. El criterio y valor hacia la mujer lo da su cuerpo por lo que ésta queda despojada de su esencia - persona-, reducida a anatomía, a objeto consumible por sus atributos. En síntesis, el pago por sexo está caracterizado por tres elementos combinados: trueque, promiscuidad e indiferencia emocional. Para cumplir el objetivo de la satisfacción sexual se reduce a otro ser humano a la condición de objeto sexual usado por dinero u otras consideraciones mercenarias. No importa quién sea sino lo que representa: la prostituta es un objeto público de consumo en el mercado, es intercambiable, sustituida por otra u otras mujeres que más allá de sus características particulares se identifican con su situación. Disociado su ser, la mujer

queda mutilada. Se produce la supresión del yo para servir a los deseos masculinos. Existe una relación integral entre el cuerpo y el yo, no son idénticos, pero los yoes son inseparables de los cuerpos. La objetualización sexual ocurre cuando el cuerpo de una mujer o partes del mismo se aíslan y separan de ella como persona y así se la contempla como objeto físico del deseo sexual masculino. Por ello ser tratada como un objeto es una forma de ser tratada como un medio, valorada por su uso, para el cumplimiento del objetivo del varón que paga por sexo, quien mediante precio accede al cuerpo de mujeres que sin pago no estarían a su alcance, además sin obligaciones o responsabilidades antes, durante o después. El pago representa un salvoconducto -libertad para hacer algo sin temor al castigo- para legitimar su conducta, para (re)convertir el hecho en igualitario, en simétrico, en libertades encontradas, para convertir un acto de uso, abuso y violencia en una mera transacción económica.

**“No importa quién sea sino lo que representa: la prostituta es un objeto público de consumo en el mercado, es intercambiable, sustituida por otra u otras mujeres que más allá de sus características particulares se identifican con su situación”.**

Por todo ello, por la mirada exclusiva sobre la mujer en prostitución y por la `normalización´ cultural del pago por sexo, se consideró a la prostitución como la *profesión o el oficio más antiguo del mundo* perpetuando la idea que la prostitución es y se debe *a las mujeres*. Se puede contrarrestar este mito si se cambia el centro de atención aun observando los mismos elementos y por ello se puede señalar que la prostitución es uno de los sistemas de explotación más antiguos del mundo, la demanda más antigua del mundo, la explotación, esclavitud y violencia de género

más antigua, que los hombres inventaron para someter a las mujeres a su disposición sexual o una práctica social inmemorial. La explotación histórica de la mujer en el negocio de la prostitución es, sin lugar a dudas, el modo de violencia más viejo, más duro, más cruel y más extendido.

Demanda histórica -el pago por sexo masculino- con respuesta renovada, la industria del sexo global alimentada por las mujeres en trata para satisfacer la demanda: variedad de mujeres en número y fisionomías, satisfacción de fantasías sexuales, acceso fácil, respeto al anonimato, localización accesible en cualquier parte. La atención de la explotación de mujeres en la prostitución, como hecho histórico, tiene su inicio en 1904 cuando se adopta el primer acuerdo internacional sobre la "trata de blancas", a los que siguieron los de 1910, 1921, 1933 y, dando como resultado final la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, de Naciones Unidas, en 1949.

Las mujeres en prostitución son mercancías, productos y al mismo tiempo bienes -para el proxeneta- y un medio -para el prostituidor- de cualquier país, en cualquier país. Esto significa colocarse ante la mundialización de cuerpos de mujeres para el pago por sexo. **No hay ninguna razón objetiva, más allá de la voluntad de perpetuar una relación ancestral de dominio y privilegio, que haga necesaria la existencia de una reserva permanente de mujeres para satisfacer las apetencias sexuales de los varones.** Reserva de mujeres que ayer al igual que hoy son discriminadas por razón de género, clase y etnia porque no es sólo la demanda masculina la que sujeta y daña a las mujeres en prostitución sino todo y todos los que con el silencio e inactividad participan en ella. La injusticia es socialmente determinada.

Los proxenetas, quienes obtienen beneficios económicos de la explotación sexual de la/s mujer/es, no son actores nuevos. Siempre han estado presentes, pero con distinta

denominación y medios empleados. En nuestra historia, en la historia de España, en referencia a la prostitución, aparecen de forma insistente los chulos, maridos, rufianes, macarras, encargados de la mancebía, todas ellas denominaciones que designan a proxenetas. Es cierto que los medios empleados para el 'reclutamiento' de mujeres para su explotación sexual han cambiado. Si antes eran, fundamentalmente, acciones individuales, hoy a estas se le suman los grupos, grupos organizados criminales con usos de sometimiento diferenciado según la procedencia de las mujeres -países latinos, de Europa del Este, asiáticos, africanos-. El negocio sigue en ascenso, la trata de mujeres genera enormes ganancias a quienes la promueven: el objeto -la mujer- es reutilizado y cuando ya no se quiere se vende a otros para su explotación en lugares de inferior categoría, los ingresos son diarios, les expone a un riesgo mínimo y menor que en el tráfico de otras mercancías ilegales. La rentabilidad del negocio y la demanda del mismo asegura su existencia. Todos somos conocedores de su existencia porque los medios de comunicación nos informan, rechazamos, repudiamos y condenamos su existencia pero el fenómeno no sólo sigue presente sino que aumenta. ¿Por qué? Porque la demanda, el pago por sexo, crece exponencialmente y hay que 'abastecer' el mercado -cuerpos de mujeres-. Mujeres que sobreviven en una pesadilla que en otro tiempo fue un sueño.

En algunos temas se utilizan eufemismos y neologismos porque hacen menos daños, porque nos permite ocultar contenidos, porque nos evita la vergüenza de pronunciar palabras, porque favorece el silenciamiento de la verdad. ¡Basta ya!, ¿de qué estamos hablando? De varones que para satisfacer su deseo personal o colectivo -diversión, ego, fantasía, poder, ...- usan de los cuerpos de mujeres y para tales fines otros actúan como intermediarios construyendo la trata de mujeres con fines de explotación sexual.

¿Por qué el término cliente para él y para ella puta, ramera, buscona, zorra, es decir, ningún eufemismo? ¿es que es más respetable el prostituyente porque es el que tiene el dinero?. No hay prostituta ni prostitución sin prostituyente -varón que paga por sexo-.

# Referencias y enlaces

## Tribunal Europeo de Derechos Humanos

### STEDH, caso Ž.B. c. Croacia, de 11 de julio de 2017

La recurrente-, Sra. Z.B- es nacional croata nacida en 1981. Se interpuso demanda según la cual las autoridades no persiguieron a su marido por los actos de violencia doméstica que él había llevado a cabo contra ella.

La Sra. Z.B. interpuso denuncia penal por los actos de violencia psíquica y física que su marido le infligió en mayo de 2007.

Su esposo fue perseguido y condenado en dos ocasiones por tales hechos; pero en ambos casos la sentencia fue revocada en apelación y el caso se devolvió a la instancia para nuevo examen, pues algunos de los hechos relevantes se consideraron como no probados

Cuando el proceso se reabrió en enero de 2013, se terminó archivando porque el C.P de 2011 había suprimido el tipo de violencia doméstica. El TEDH considera vulnerado el art.8 (Derecho a la vida privada y familiar), porque las autoridades nacionales no han perseguido de manera efectiva al marido. Se impone una indemnización de 7500 por daños morales.

## Tribunal Supremo

### Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Pleno, de 8 de mayo de 2017.

En esta Sentencia se resuelve recurso de casación contra la sentencia de la AP que desestima a su vez el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado penal. Se interpreta el delito de *stalking* o de hostigamiento, previsto en el nuevo artículo 172 ter que en su primer apartado castiga a quien acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas que recoge y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana.

La sentencia, explica la historia de las primeras leyes *antistalking*, y que en algunos países el bien jurídico se entiende que es la seguridad mientras que en otros (como España) lo consideran que es la libertad que queda maltratada por esa obsesiva actividad intrusa que puede llegar a condicionar costumbres o hábitos, como única forma de sacudirse la sensación de atosigamiento.

El tipo exige que la vigilancia, persecución, aproximación, establecimiento de contactos incluso mediatos, uso de sus datos o atentados directos o indirectos, sean insistentes y reiterados lo que ha de provocar una alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana. El tipo no exige planificación, pero sí una metódica secuencia de acciones que obligan a la víctima, como única vía de escapatoria, a variar, sus hábitos cotidianos. Destaca que el dato de una vocación de cierta perdurabilidad es exigencia del delito descrito en el art. 172 ter CP, pues solo desde ahí se puede dar el salto a esa incidencia en la vida cotidiana.

El Tribunal Supremo indica que no puede hacer una acotación precisa y completa de los "límites de la tipicidad", ya que resuelve un supuesto concreto, pero sí se pueden aportar algunas pautas orientadoras que puedan ayudar en supuestos semejantes.

### Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 16 de enero de 2018

Se aplica la agravante de ensañamiento argumentando que requiere un elemento objetivo constituido por la causación de males objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado típico, que aumentan el dolor o sufrimiento de la víctima.; y otro subjetivo, que el autor debe ejecutar, de modo consciente y deliberado, unos actos que ya no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito, sino al aumento del sufrimiento de la víctima. En la medida que el sujeto no suele exteriorizar su propósito, este segundo elemento puede inferirse racionalmente de los actos objetivos que han concurrido en el caso.

Recoge la más moderna jurisprudencia que no exige frialdad de ánimo para apreciar el ensañamiento porque el desvalor de la acción y del resultado que constituye el fundamento de este elemento del delito de asesinato, no puede quedar subordinado al temperamento o modo de ser específico del autor del delito, que es el que determina un comportamiento más o menos frío o reflexivo o más o menos apasionado o acalorado.

Mantiene que la mayor antijuridicidad del hecho y la mayor reprochabilidad del autor, derivan del aumento deliberado e inhumano del dolor del ofendido. En definitiva se interpreta el término "deliberadamente" como el conocimiento reflexivo de lo que se está haciendo, y la expresión "inhumanamente" como el comportamiento impropio de un ser humano.

Dado que se afirma que lo pretendido fue aumentar de manera «consciente y voluntaria el sufrimiento de la víctima». Inferencia razonable a partir del número y clase de las heridas causadas, (treinta distribuidas en el tórax, cuello, oreja, brazos y manos) todas ellas incisivas aunque solo tres de carácter mortal; ello no se puede desligar del dato de que la víctima pedía al autor que cesase la agresión sin que él atendiese a sus ruegos, por lo que concluye que se revela persistencia en el propósito de prolongar el sufrimiento, clara expresión del sentimiento de odio que impulsó su acción.

Respecto al tiempo que pudo durar la agresión, refiere como «una muerte rápida por agresión no es incompatible con el sufrimiento por la víctima de dolores innecesarios, si durante ese breve lapso de tiempo, el agresor no cesa de inferirle heridas obviamente dolorosas como ocurrió en el caso objeto de enjuiciamiento».

Todo ello da lugar al dictado de una segunda sentencia en la que se acomoda la condena a la apreciación de esta circunstancia agravante.

En la determinación de la pena, si bien concurre la atenuante analógica de confesión, la agravante de parentesco se considera cualificada "en cuanto exponente de un entendimiento de la pareja como una relación de dominio y poder, pauta de convivencia inaceptable en una sociedad democrática", por lo que se impone la pena en la mitad superior.

### Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal de 9 de febrero de 2018

El **Tribunal Supremo** condena a dos años y medio de cárcel a un tuitero por el **delito** de incitación al **odio** contra las **mujeres** al publicar en la red social **Twitter** mensajes en los que defendía la violencia de género.

El Tribunal Supremo acepta las alegaciones del Ministerio Público que solicitó la aplicación de la agravación prevista en el artículo 510.3 del Código Penal al haberse usado Internet como medio para difundir estos mensajes, lo que provocó que fuese accesible a un elevado número de personas.

Se eleva la condena por este delito de un año a dos años y medio de cárcel, más multa de 10.800 euros al entender que "el discurso del odio es claro en su afirmación antijurídica y típica, en la medida en que el autor vierte las expresiones contra las mujeres, y particularmente, respecto de las que han sido objeto de una vejación y un maltrato físico y que "el contenido de las frases revela el carácter agresivo de las expresiones y la constatación del odio al ir referidas a situaciones en las que desea encontrar a mujeres a las que se refiere en términos agresivos en un contexto de género".

# Naciones Unidas

Reunión anual de la ONU de la Comisión sobre el estatus de las mujeres (CSW):

CONCLUSIONES sobre "El empoderamiento económico de las mujeres en el cambio del mundo del trabajo" (La versión en castellano no está disponible todavía).

## Unión Europea

Acceso al Derecho de la Unión Europea: EUR-Lex

## Corte Europea de Derechos Humanos

Acceso a la base de datos:

Fichas temáticas sobre violencia contra las mujeres (acceso directo).

Fichas temáticas traducidas al castellano

## Consejo General del Poder Judicial

Legislación y jurisprudencia en materia de violencia de género

Medidas del Pacto de Estado contra la Violencia de género

## Estudios e Informes

ONU Mujeres:

Informe: Hacer las promesas realidad: La igualdad de género en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Este nuevo informe revela importantes brechas para el empoderamiento de las mujeres y propone una sólida agenda para introducir cambios.

Infografía, hechos que todo el mundo debe conocer: Violencia contra las mujeres

MSSSI, Delegación del Gobierno para la Violencia de Género:

Boletines estadísticos mensuales, Violencia de Género.

Fichas de víctimas mortales.

Federación de Mujeres Progresistas (FMP)

Conclusiones de la Jornada "Nueva generación, ¿misma violencia? Una mirada a la violencia de género en población joven.

Federación de Mujeres Separadas y divorciadas

Ana María Pérez del Campo: ¿Y a quién le importa la violencia de género?

Federación Mujeres

Monográfico 103. Calladita no estás guapa

Asociación de Mujeres Juristas Themis

Comparecencia en "Ponencia de estudio para la elaboración de estrategias contra la violencia de género" Senado (marzo 2017)

Asociación de Mujeres Opañel

Informe Multidisciplinar sobre la Violencia de Género en Mujeres Inmigrantes

# Referencias sobre TSH

(Haz clic en el texto y accede al documento)

## Naciones Unidas

- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo)
- Plan de acción mundial de las Naciones Unidas para combatir la la trata de personas (Resolución 64/293)



## Europa

- Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio de Varsovia)

- Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011 , relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo
- Estrategia de la UE para la erradicación de la TSH (2012 – 2016)

## España

- Plan integral de lucha contra la TSH con fines de explotación Sexual (12 de diciembre de 2008)
- Protocolo Marco de protección a víctimas de TSH (28 de octubre de 2011)
- Plan Integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual (2015 – 2018)